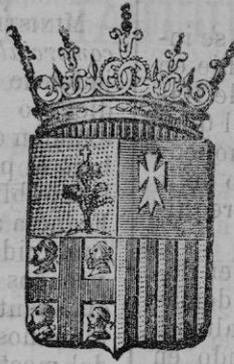


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El concepto histórico y jurídico que del Principado de Asturias tiene el Gobierno de V. M. es distinto del que informó el Real decreto de 22 de Agosto de 1880.

El Gobierno está resuelto á llevar á las Cortes en su dia, con la vénia de V. M., un proyecto de ley que impida en lo futuro la incertidumbre y la d... respecto de los derechos, honores y prerogativas del sucesor inmediato á la Corona; pero en tanto tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Señor:—A los Reales piés de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mi muy amada Hija Doña María de las Mercedes, sucesora inmediata á la Corona con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, usará el titulo y la denominacion de Princesa de Asturias, con los honores y prerogativas consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ocho-

cientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas del Tesoro seguirán admitiendo, como hasta aquí, la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que se presente en las mismas al verificar ingresos por contribuciones, rentas ú otros derechos del Estado, siempre que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda y que no proceda de especulaciones ilícitas.

Art. 2.º Toda la moneda que existe en depósito en las Cajas de provincias á consecuencia de la orden de 28 de Enero último, y que conste en las actas levantadas cuando se verificó el recuento que dicha orden dispuso, se remesará á la Tesorería Central para su refundicion en la Casa de Moneda de Madrid, á medida y en la proporcion que disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 3.º El gasto que ocasione la refundicion de la indicada moneda se considerará en lo que resta del actual año económico como una minoracion de ingresos obtenidos por beneficios en rendiciones, que forman parte de los valores.



cargo de la Direccion general del Tesoro público por casas de Moneda.

Art. 4.º En los presupuestos sucesivos se incluirá el crédito que prudencialmente se fije en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, con destino exclusivo á cubrir el quebranto que ofrezca la refundicion de la moneda defectuosa de plata, que se haya retirado de la circulacion por carecer de alguno de los requisitos legales.

Art. 5.º Las Cajas públicas retendrán en depósito, con separacion absoluta de los demás fondos, las monedas de plata borrosas, faltas ó agujereadas en la cantidad que, teniendo en cuenta el crédito que se autorice en presupuesto para el quebranto de su refundicion, determine la Direccion general del Tesoro con conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º La anterior disposicion, si se considera necesaria, será igualmente aplicable al Banco de España en su calidad de Recaudador de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministerio respectivo se reproducirá á los Gobernadores de las provincias la orden circular é instruccion de 14 de Diciembre de 1879 sobre persecucion de monederos falsos, encargándoles presten su eficaz cooperacion á los Jefes económicos, previniendo á estos adopten las medidas más enérgicas para evitar que á la sombra de disposiciones conciliatorias se cometan abusos que defrauden los intereses del Estado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 11 de Marzo de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que llegue cuanto antes á conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles la nota del Embajador de Francia de 11 de Febrero último, trascrita á este Ministerio por el de Estado, en que participa la medida adoptada por el Gobierno francés de prohibir desde Agosto próximo la circulacion de vinos enyesados que contengan más de dos granos por litro de sulfato de potasa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que encargue V. I. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los *Boletines oficiales* se dé inmediatamente la debida publicidad á la mencionada Real orden del Ministerio de Estado.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere la anterior.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Direccion de Asuntos comerciales y consulares.*—Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota de 11 del actual, me dice lo siguiente: «Después de un profundo exámen de la cuestion del enyesado de los vinos, bajo el punto de vista de los intereses de la salud pública, el Comité consultivo de Higiene de Francia acaba de emitir su opinion de que la inmunidad absoluta de que gozan los vinos enyesados en Francia no puede admitirse ya oficialmente; la presencia del sulfato de potasa en los vinos de comercio que resulta del enyesado del mosto, de la mezcla del yeso ó del ácido sulfúrico con el vino, ó que tambien resulta de la composicion de los vinos no enyesados, no debe tolerarse más que en el límite máximo de dos granos por litro.

Ha sido aprobada esta opinion por el Sr. Ministro de Comercio, y se han adoptado disposiciones de comun acuerdo entre los Departamentos ministeriales competentes, para impedir la circulacion en Francia de los vinos franceses ó extranjeros que contengan una cantidad de sulfato de potasa mayor que la citada. La aplicacion de este nuevo régimen se ha fijado para el mes de Agosto próximo.

A peticion del Sr. Ministro de Agricultura y Comercio de Francia, me ha encargado mi Gobierno avise estas disposiciones al Gobierno de S. M. Católica, á fin de que sean conocidas del público español. Importa, en efecto, que los comerciantes extranjeros sepan en tiempo útil la condicion nueva á que debe subordinarse la circulacion en Francia de los vinos de cualquier origen. Conviene igualmente que no se ignore en el extranjero el cuidado con que se mira en Francia el estudio de la cuestion del enyesado de los vinos y la medida adoptada, á fin de mantener los productos de la viticultura en Francia en las mejores condiciones de salubridad.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 22 de Febrero de 1881.—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.—Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta 12 de Marzo de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casacion.

Art. 1.746. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practi-

cada en el mismo; y aun ordenar la remision de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.747. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley.

SECCION SEXTA.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.749. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del artículo 1.693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.752. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince días, en los pleitos procedentes de la Peninsula é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 1.754. No concurriendo todas las cir-

cunstancias expresadas en el art. 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703; pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Arr. 1.756. Si el que intentase recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.706, 1.709 y siguientes.

Art. 1.757. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará, dentro del término de cinco días, la resolucion que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

Art. 1.759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.760. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 1.761. Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instruccion, y por término de diez días á cada una.

Art. 1.762. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.763. Conformes la partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 1.764. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su orden los Abogados de las partes.

Art. 1.765. El término para dictar sentencia será de diez días, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 1.766. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó

haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.768. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.749 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.769. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.752 y siguientes.

Art. 1.770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.720.

Art. 1.771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1.772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado,

Art. 1.773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

SECCION OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.774. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda, con arreglo á los art. 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.775. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 1.776. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta dias.

Art. 1.777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplazará á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 15 dias en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. 1.778. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion sexta de este título.

Art. 1.779. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito.

SECCION NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieren en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y

resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.715 interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente.

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 1.786. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casacion.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor for una la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Art. 1.790. El auto en que se estime la separacion del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hi-

ciere ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento ántes del señalamiento de dia para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 1.794. Hecha, en su caso, tasacion de las costas, se librá certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

TÍTULO XXII.

Del recurso de revision.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.796. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prue-

ba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1.797. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por no haber producido resultado las tres subastas verificadas para el arriendo del portazgo de La Canaleta, establecido en la carretera de Zaragoza á Logroño y término municipal de Pedrola, se ha dispuesto celebrar otra licitacion que tendrá efecto el dia 26 del corriente, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputacion y ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia de Notario.

El arriendo de dicho portazgo se hace por el tiempo que resta del presente año económico, con rebaja de una quinta parte del último tipo, ó sea á razon de 2.310 pesetas anuales; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en la Secretaría de la Corporacion, todos los dias no festivos, durante las horas de oficina.

Los licitadores deberán consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales, y en metálico, la décima parte del tipo de arriendo, importante 231 pesetas; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo que á continuacion se publica, acompañando á ellas, bajo el mismo sobre, la carta de pago del depósito provisional indicado y la cédula de vecindad del proponente; debiendo quedar entregadas durante la primera media hora del acto de subasta, sin que puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, cuya primera mejora será por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultare mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 12 de Marzo de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peirona.—Joaquin Sigüenza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Diputacion provincial con fecha 12 del actual y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo del portazgo de La Canaleta, se compromete á tomar en arriendo dicho portazgo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en letra y en pesetas y céntimos); y acompaña el resguardo del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 10 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 57.ª subasta, para la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 21 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo, consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse, advirtiéndose además que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones ha de ser en esta dependencia desde el dia de la fecha hasta el 18 inclusive del presente mes.

Adviértese asimismo que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 1.º de Julio próximo los del interior y el de 30 de Junio anterior los del exterior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 11 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, comunicado á esta Administracion con fecha 10, la Junta de la Deuda pública ha acordado que el dia 21 del mismo se celebre una subasta para adquirir títulos y residuos de Renta perpétua al 3 por 100 interior, para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de esta Administracion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga este depósito.

A este fin se recibirán en ella desde el dia de la fecha hasta el 18 inclusive del presente mes,

debiendo contener los títulos el cupon de 1.º de Julio de este año.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 11 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 del último mes, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central, la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan de la misma ó análoga asignatura los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 2 de Marzo de 1881.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

DIRECCION.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 17 del mes de Marzo actual, á la hora de las doce de la mañana, ten-

drá lugar en la Direccion del espresado Establecimiento la subasta para contratar el suministro de varios artículos necesarios durante un año en el mismo, segun se anunció oportunamente, debiendo regir en dicho acto los siguientes precios límites:

	Ptas.	Cénts.
El litro de aceite vegetal, de primera clase, á.....	1	00
El id. de id. id., de segunda clase, á.....	0	90
El id. de vino tinto, á.....	0	37
El kilogramo de carbon vegetal, á.....	0	14
El id. de id. mineral, á.....	0	07
El id. de jabon comun, á.....	0	80
El id. de patatas francesas, á.....	0	12
El litro de aceite mineral, á.....	0	63
El kilogramo de chuletas de carnero, á.....	1	75
El id. de pasta fideos, á.....	0	56
Cada gallina, á.....	3	00
Cada huevo, á.....	0	09

Zaragoza 11 de Marzo de 1881.—Francisco Sanz.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 31 del corriente las altas y bajas de la riqueza territorial para el reparto de 1881-82, previa presentacion de los correspondientes títulos de propiedad.

Morata de Jalon 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Antonio Trasobares.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto, por término de 15 dias, el presupuesto municipal del mismo, correspondiente al año 1881-82.

En la misma Secretaria y por igual término se hallan de manifiesto las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1879 á 80.

Y en la misma Secretaria, y hasta el 30 del corriente mes, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, previa la presentacion de los títulos de adquisicion inscritos en el Registro de la propiedad del partido, pasados los cuales no se dará curso alguno á los que se presentaren.

El Frago 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Casabona.—D. S. O., Julian Lorient, Secretario.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 10 de Abril próximo, las altas y bajas que hubieren sufrido los contribuyentes en su riqueza, presentando en el acto los títulos de propiedad.

Sabiñau 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Lorenzo Paloca.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas

que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza territorial, previa presentacion del documento público que así lo acredite.

Calmarza 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José María Perez.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

En la Secretaría del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad se admitirán por término de 20 dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza inmueble amillarada, acreditándolas precisamente con documentos ó títulos en forma legal.

Borja 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde constitucional, Domingo Sarria.

Por término de 20 dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría municipal de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este distrito municipal hayan sufrido durante el presente año económico en su riqueza inmueble, previa justificacion legal.

Asin á 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Puyuelo.—P. A. del A. y J., Manuel Villacampa, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el ejercicio de 1881-82, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias.

Asin á 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Puyuelo.—El Secretario, Manuel Villacampa.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Belmonte.

D. Manuel Franco Molina, Juez municipal de Belmonte y su término:

En virtud de cuanto dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado el de segundo grado que se ha seguido contra los señores de este Ayuntamiento por débito á la Hacienda por consumos, cereales, sal, cédulas personales y obligaciones de instruccion pública, se sigue el de tercer grado, habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresion de los dueños, su clase, cabida, situacion, linderos y precios de la capitalizacion. El remate tendrá lugar á los 20 dias ó sea el día 1.º de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos. Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas ántes de cerrarse el remate, pero despues quedará la venta irrevocable.

En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas y ganados siguientes:

D. Domingo Castillo Osera; un campo en Ca-

rraviver, de cinco yugadas de tierra; confronta con Mariano Franco Betrian, senda de herederos, pasó de ganado y barranco del lugar: en 1.887 pesetas 33 céntimos.

D. José Franco García; una viña en Valdehermoso, de dos yugadas; linda con Isidoro Francia, D. Tomás Torres, Vicente Molina y camino de Valdecorrales: en 1.951 pesetas 33 céntimos.

D. Cristóbal Gil García; una viña en la Plana, de dos yugadas; confronta con José Franco, Domingo Castillo, Benigno Oñate y tierra del señor Conde Samitier: en 1.951 pesetas 33 céntimos.

D. Silvestre Pablo Roman; una era, sita en las Bajas de este pueblo, que confronta con otra, Antonio Liñan, camino de las mismas y barranco de Arco: en 222 pesetas.

Al mismo; un pajar, sito en eras Bajas; confronta con dicha era y barranco: capitalizado en: 250 pesetas.

D. Pablo Cid Roman; un campo en Albariza, de dos yugadas; confronta con tierra de Juan Aldana, de Manuel Pablo y de Manuel Rubio: capitalizado en 472 pesetas.

Otro en Campillo, de una yugada, que confronta con otras de Antonio Pablo, de Cándido Franco y montes comunes: capitalizado en 236 pesetas.

Otro en Vallaranes, de una yugada, que confronta con tierras de Cándido Franco por dos lados y senda de herederos: capitalizado en 236 pesetas.

D. Gaspar Fernandez; un campo en Miércoles Alto, de tres anegadas, que confronta con camino y barranco por todos lados: en 510 pesetas 66 céntimos.

Otro en el Hoyo de Val, de una yugada; confronta con otros de Manuel Joaquin, Andrés Catalan y de Manuel Pablo: en 236 pesetas.

D. Manuel Herruz Torcal; 36 ovejas, á 15 pesetas una: 540 pesetas.

D. Faustino Roman; el par de mulas, en 750 pesetas una: 1.500 pesetas.

D. Silvestre Pablo; una mula: en 750 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se convocan posturantes y se cita á los interesados.

Belmonte 11 de Marzo de 1881.—Manuel F. Molina.—Eusebio de Castro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado de esta ciudad de Zaragoza, el día 7 del corriente, una perra galga, bardina clara rucia, se suplica á la persona que la haya recogido ó sepa su paradero, lo manifieste en la calle de Alfonso I, núm. 29, tienda de tejidos, y se le gratificará. De lo contrario se le pedirá por hurto á la persona en cuyo poder se encontrare.